

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00368 00

Por auto de 2 de agosto de 2021 se reconoció efectos procesales a la notificación realizada al ejecutado en la demanda acumulada, ordenando a secretaría controlar el término de traslado.

Así las cosas, como el ejecutado no formuló mecanismo de defensa alguno, se continuará con el trámite del asunto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante para que acredite el emplazamiento de los acreedores, en la forma ordenada en auto de 6 de marzo de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9625f72f84d10f3f9823bc3d7616996fe98c9bd616675030792408e5cd365079**
Documento generado en 24/09/2021 02:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00382 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el extremo demandado atendió el requerimiento realizado en auto calendado el 12 de agosto de 2021. Obsérvese, que remitió contestación de la demanda a la dirección electrónica del extremo demandante, hecho que se llevó a cabo el 18 de agosto de los corrientes.

2. Revisado el escrito donde descurre el traslado de las excepciones de fondo puestas por la parte pasiva (Núm. 60 exp. digital), se evidencia que fue radicado de manera extemporánea el 27 de agosto de 2021, razón por la cual no será tenido en cuenta.

3. De otro lado, previo a emitir pronunciamiento con relación a la reforma de la demanda que obra en el numeral 63 del expediente virtual, resulta imperioso requerir al memorialista para que incorpore el poder debidamente conferido por la demandante *Inversiones Sánchez Díaz Estación De Servicio Madelena S.A.S.*, con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Nótese, que el libelista no es parte ni ha sido reconocido en las diligencias, por cuando en el auto admisorio se reconoció personería al profesional del derecho Rodrigo Antonio Durán Bustos, y al tenor de lo previsto en el artículo 75 inciso 3º del Código General del Proceso “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

4. Cumplido lo anterior, deberá indicarse los aspectos que son materia de reforma, precisando si hubo alteración de partes, de pretensiones, de hechos o cuáles son las nuevas pruebas. Para lo anterior, deberá tener en cuenta los puntos que fueron materia de inadmisión en pretérita oportunidad. (Num. 1º artículo 93 del Código General del Proceso).

5. Finalmente, póngase en conocimiento de los interesados, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al oficio No. 0678 del 13 de mayo de 2021, con nota devolutiva. (Num. 57 exp. digital).

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**578d2e757b425ffd6d168e9812689743f4755b8062f13573df43
8c783156c9e9**

Documento generado en 24/09/2021 02:58:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00368 00

Por auto de 2 de agosto de 2021 se reconoció efectos procesales a la notificación realizada al ejecutado en la demanda principal, ordenando a secretaría controlar el término de traslado.

Así las cosas, como el ejecutado no formuló mecanismo de defensa alguno, se continuará con el trámite del asunto, una vez se acredite el emplazamiento ordenado en la demanda acumulada.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c45f94368a31a5619efbbb5f0f75129fbd0fe259080d572772554cb0326e7**
Documento generado en 24/09/2021 02:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2017 00422 00

En este proceso de ejecución de la sentencia propuesto por Edgar Armando Lozano, María Alejandrina López González y María Fernanda López González contra Luis Alberto Varela Pedroza y Tractocar Logistics SAS, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados antes reseñados, por la suma de \$3'083.870,99 por concepto del saldo de la condena impuesta en la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2019 en el proceso declarativo.

2. Los ejecutados se notificaron por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se pidió dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que debía cumplirse con la obligación, tal como lo dispone el artículo 306 de Código General del Proceso, sin que dentro del término legal hubieren contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado el 10 de diciembre de 2019 confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 4 de junio de 2020, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y ante el no pago, al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General del Proceso, es procedente exigir la cancelación por el procedimiento ejecutivo.

Las referidas actuaciones procesales, constituyen título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por los ejecutados, por lo que es procedente la ejecución.

3. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el inciso 2º, postulado 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por el saldo de la condena impuesta, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora acreditó el pago del monto máximo amparado en la póliza de seguros antes de librarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de Edgar Armando Lozano, María Alejandrina López González y María Fernanda López González y en contra de Luis Alberto Varela Pedroza y Tractocar Logistics S.A.S, en los términos del mandamiento de pago calendado 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa9eb705d14f5dd8417c74411d170c1afced6e2d422d51e16a164aed
5f63ead**

Documento generado en 24/09/2021 02:57:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2020 00173 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Banco Davivienda contra Fernando Alirio Retavizca García, Marco Antonio Betancourt Torres y Sergio Adolfo Betancourt Torres, en su calidad de avalistas de High Partner S.A.S, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados señalados, por las siguientes sumas de dinero: \$568'094.608,00, por concepto de capital respecto del pagaré n° 9001022142 contenido en la hoja 0927021, suscrito el 9 de marzo de 2017; \$29'896.196,00, por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios sobre el capital del citado pagaré en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 20 de febrero de 2020, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

2. Los demandados Marco Antonio y Sergio Adolfo Betancourt Torres, fueron notificados por aviso en los términos del Código General del Proceso y Fernando Alirio Retavizca García, a través de curador ad litem, sin que dentro del término legal formularan excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré n° 9001022142 otorgado por los referidos ejecutados el 9 de marzo de 2017, más los correspondientes intereses de plazo y mora ocasionados.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

4. Bajo ese contexto, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Davivienda y en contra Fernando Alirio Retavizca García, Marco Antonio Betancourt Torres y Sergio Adolfo Betancourt Torres, en su calidad de avalistas de High Partner S.A.S, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000.00).

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe5457d10ed489488882ff4929c8935657e0c3eca9ec15d68c3e11fe8b4226

7

Documento generado en 24/09/2021 02:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00691 00

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandante no atendió el requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto de 21 de junio de 2021, debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2º numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso.

Como la parte demandada no concurrió al proceso y tampoco se acreditó el registro de la inscripción de la demanda, no se impondrá condenas en costas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite declarativo promovido por Osmar Germán Bohórquez Morales contra Inversiones Nievicar y Cía Ltda en liquidación, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda decretada sobre el bien con matrícula inmobiliaria n° 50S-40097383. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archivar las diligencias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de127ca848b57f1da4c0a08228593503e80d6fef419cdb4fbd5b137fd4a59e**
Documento generado en 24/09/2021 02:58:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>